RAWSON, 29 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------- Estos autos caratulados: **“P., C. G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.952 - Año 2.015). ----------**

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 154 se da por recibido el escrito digital presentado el día 03 de junio de 2.020 (ID 31.422), por el apoderado del actor, Dr. O. S. G.. Liquida las diferencias salariales que le fueron reconocidas a aquel en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planilla con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020.----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 155, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 160 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 35/SCA/17 de fecha 2 de marzo de 2.017 (hojas 124/129 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por el actor C. G. P. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar al accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, el actor debía presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo

no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------
----- 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/20 (hojas 150/151) se desestimó la liquidación de diferencias salariales presentada para el actor.-
----- 3. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 31.422), surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en el fallo definitivo de autos y subsanado las observaciones señaladas en la Sentencia Interlocutoria citada. Sin embargo, surgen las inconsistencias que luego se indicarán. ----------
------ 3.a. Además, respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 28/02/2.020.----------
------ 3.b. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 112). ----------
------ 4. Al cotejar la liquidación con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ----------
-- 4.a. No se ha incluido el **incremento salarial** correspondiente al mes de marzo de 2.013, que figura en los recibos del mes de abril de ese año, lo que deberá subsanarse. ----------
----- 4.b. Asimismo, se constatan yerros en el ítem **"Presentismo"** correspondiente a los meses de junio y octubre de 2.011; abril y septiembre de 2.012; febrero, septiembre y noviembre de 2.013; y agosto y octubre de 2.014, pues se incluyó una suma que había sido descontada, conforme los recibos de haberes. ----------
---- 4.c. En la columna **"Diferencias por Ascenso"**, no se han volcado las sumas que figuran por este concepto en el recibo de haberes de junio de 2.013.----------
---- 4.d. Que estas observaciones impiden aprobar la liquidación presentada. ----------
------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
---- **1°) DESESTIMAR** la liquidación presentada en el escrito digital (ID 31.422) para el actor C. G. P., por las razones expuestas en los Considerandos 4.a, 4.b y .4.c.----------
----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------gj

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.